

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir el recurso de reposición izado por la parte demandante contra el auto de 31 de julio de 2.020, mediante el cual, a su turno, se repuso el auto de 13 de julio de 2020 que rechazó la demanda. Sírvasse Proveer. Cali V., 18 de agosto de 2020. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Lady Paulina Vásquez Salcedo Vs. EPS Suramericana S. A. IPS

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Rad. 760013103008-2020-00048-00.**

Nuevamente pasa el presente proceso a despacho, sin necesidad de traslado en tanto no se ha vinculado al extremo pasivo y para resolver el recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda, proferido por este despacho el 31 de julio de 2020.

El auto objeto de alzada, rechazó la demanda, bajo el argumento que la parte actora no subsanó la demanda, toda vez que no corrigió el juramento estimatorio, se explicó ahí que *“el mandatario judicial simplemente repite la fórmula, para indicar que el perjuicio patrimonial perseguido asciende a la suma de \$61.500.000, empero, no justifica cómo obtuvo ese valor, o cuál es la justificación de esa pérdida patrimonial en cabeza de la demandada”*. Reprocha el apoderado toda vez que a su juicio, una *“interpretación”* de la demanda, concretamente del estudio de los anexos de la demanda, habría permitido inferir que ese valor se desprendía de forma palmaria del contrato de prestación de servicios suscrito por la actora, por valor de \$72.000.000.

Basta señalar que de la lectura del artículo 206 del C. G. P., se desprende que el juramento estimatorio constituye *“un acto de la parte”*, que encontrándonos en la demanda, se funda exclusivamente en cabeza del demandante, exige por lo tanto un ejercicio de estimación de la indemnización pretendida, sin que pueda intervenir bajo ningún punto de vista jurídico el juez. Incluso la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha descrito esta exigencia como como una carga procesal en cabeza de quien deba efectuarlo, y *“normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso;”*

En este punto, resulta totalmente erróneo exigirle al juez, como se pretende con el recurso de reposición, no solo una interpretación de la demanda, sino, avanzar más allá, para que el juez haga un estudio (valoración), de los anexos de la demanda, concretamente del contrato adosado, situación que implicaría una modificación de las reglas procesales sobre esta figura, que al constituir una carga de la parte, no puede ser objeto de modificación, tasación o estimación por el juez; resaltando el despacho que, aún de acogerse tan particular tesis, existe una diferencia considerable de valores, toda vez que el contrato allegado tiene un valor de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C – 279 de 2.013.

\$72.000.000 y el juramento estimatorio se efectuó por un valor de \$61.500.000; luego lo pretendido es básicamente que el juez realice el ejercicio de determinar, cuánto había devengado la gestora de la demanda, en qué momento se impidió la ejecución del contrato, qué porcentaje del contrato se cumplió y cuánto perdió por el incumplimiento, y sobre esa valoración, tener por subsanada la demanda. Situación completamente ajena a la naturaleza del juramento estimatorio. Afectando de paso y gravemente el derecho de contradicción de la contra parte, quien no tendría suficientes argumentos para ejecutar una eventual oposición, ya que constituiría una “tasación judicial”; además, posteriormente, en el eventual caso de no objetarse, no podría el juez advertir una estimación injusta, ilegal o sospechar que existe fraude, para decretar pruebas de oficio para tasar el valor pretendido, como lo describe la norma, ya que si el juez avaló, la tesis a la que acude el togado, de “interpretación extensiva”, no podría posteriormente aducir que se trata de un valor injusto o ilegal.

Aquí no cabe la llamada “interpretación judicial”, ni de la lectura integral de la demanda, se hizo alusión a ese tema en el auto atacado, para señalar que debía comprenderse subsanado otras inconsistencias de la demanda, concretamente referente a los hechos de la demanda. Pero no constituyeron argumento respecto al acápite del juramento estimatorio, como parece lo entendió el alzadista. Y se hizo, toda vez que si el superior jerárquico llegara a revocar la presente decisión, y si el despacho no se pronuncia respecto de todos los ítems de inadmisión, posiblemente podría producirse un nuevo rechazo de la demanda y conllevaría un nuevo recurso de alzada. Por esa razón el despacho consideró necesario analizar todos los puntos de inadmisión.

Es necesario resaltar en este punto que es el propio apoderado quien resalta el incumplimiento del requisito legal al esgrimir sin reparos *“si bien el suscrito, en dicho acápite, no mencionó expresamente los detalles del contrato de prestación de servicios que estaba ejecutando (...) no es menos cierto que, si hubiese mediado interpretación extensiva e integral del libelo rechazado”*,

Pretende a través del recurso, devaluar el carácter de prueba del juramento estimatorio, al señalar que el despacho exige con exagerado rigor, la acreditación del perjuicio deprecado, no obstante, se itera, es el propio artículo 206 del C. G. P., en consonancia con el numeral 7 del artículo 82 y el numeral 6 del artículo 90, las disposiciones normativas a través de las cuales el legislador imprimió ese grado de exigencia frente al juramento estimatorio y con el efecto procesal de condicionar la admisibilidad de la demanda, sin que constituya una restricción del derecho a la administración de justicia.

La Corte Constitucional estableció puntualmente, en la sentencia citada enantes:

*“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y*

*fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.*

En atención a todo lo expuesto, el juzgado Octavo Civil del Circuito

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NO REPONER** el auto de fecha 31 de julio de 2020, conforme las razones anotadas.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en el efecto suspensivo.

**TERCERO.** - en firme la presente decisión, remítase inmediatamente el expediente virtual al superior jerárquico para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONARDO LÉNIS

**Rad. 760013103008-2020-00048-00.**

dad